

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá D.C.,

Señor
EDUARDO DEL VALLE MORA
edelvallemora@gmail.com
Bogotá D.C.

	*13002023E2011971*	
	Al responder por favor cite este número 13002023E2011971	
	Fecha Radicado: 2023-04-26 19:07:49	
	Código de Verificación: 6a43a	Folios: 17
	Radicador: Ventanilla Minambiente	Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

ASUNTO: CONCEPTO JURIDICO. Radicado No. 2023E1005147 del 13 – 02 - 2023. Normativa aplicable a las Audiencias Públicas

Respetado Señor Del Valle

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

- 8140 -2- 2255 del 03 de octubre de 2019
- 8140 -2- 000144 del 24 de enero de 2020
- 8140 -E2-038772 del 07 de diciembre de 2020
- 8140 -E2-012150 del 05 de agosto de 2020
- 1300 – E2 – 001114 del 02 de febrero de 2021

II. ANTECEDENTES JURIDICOS

- Constitución Política de la República de Colombia - 1991
- Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”*
- Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*
- Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*
- Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

III. ASUNTO A TRATAR:

1. *¿En el marco de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y en concordancia con lo señalado en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 330 de 2007 compilado en el Decreto 1076 de 2015, el interesando (solicitante) en obtener una licencia, permiso, concesión, autorización y/o registro ambiental puede solicitar directamente que se lleve a cabo la audiencia pública ambiental, sin que deba mediar una solicitud de los actores previstos en el Decreto 330 de 2007? ¿De ser posible, cómo sería el procedimiento aplicable?*

2. *¿En el marco de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y en concordancia con lo señalado en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 330 de 2007 compilado en el Decreto 1076 de 2015, es posible solicitar una audiencia pública ambiental de manera previa a la solicitud de una licencia, permiso, concesión, autorización y/o registro ambiental, es decir, sería posible solicitar y realizar la audiencia pública antes de que se haya radicado el Estudio de Impacto Ambiental? ¿De ser posible, cómo sería el procedimiento aplicable? ¿En este caso se podría realizar la audiencia pública ambiental previa remisión de los estudios ambientales correspondientes como lo indica el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015?*

3. *¿Jurídicamente, las comunidades tienen poder de veto en el marco del trámite de una licencia, permiso, concesión, autorización y/o registro ambiental? ¿En el marco de una audiencia pública ambiental puede haber lugar a votaciones y/o toma de decisiones? ¿Puede la comunidad votar sobre si está o no de acuerdo con el proyecto asociado a la solicitud de una licencia, permiso, concesión, autorización y/o registro ambiental?*

4. *¿En caso de que la audiencia pública se realice con posterioridad a la entrega de la información adicional prevista en el Decreto 1076 de 2015, cómo se incorpora la información recopilada en la audiencia al instrumento ambiental?*

5. *¿Qué medidas de control existen para que durante el desarrollo de una audiencia pública ambiental no se adopten decisiones, no haya debates ni discusión como lo indica el artículo 2.2.2.4.1.2 del Decreto 1076 de 2015?*

6. *¿El Literal A del artículo 2.2.2.4.1.3 del Decreto 1076 de 2015 refiere que la audiencia pública ambiental se puede solicitar previa la adopción de la decisión, en dicho sentido, ello significa que la audiencia se puede solicitar hasta antes de la adopción de la decisión de la autoridad ambiental más allá de si ha sido expedida la decisión y aún no se ha notificado, y/o de si se encuentra en el proceso de notificación y de términos para la presentación de recursos en vía gubernativa?*

7. *¿El Literal B del artículo 2.2.2.4.1.3 del Decreto 1076 de 2015 refiere que puede haber audiencias públicas ambientales durante la ejecución del proyecto, obra o actividad, para estos efectos qué se entiende por “manifiesta violación a los requisitos, términos, condiciones y obligaciones”? ¿Implica que haya un proceso sancionatorio ambiental concluido? ¿Si no se ha presentado un proceso sancionatorio ambiental y/o el mismo no ha concluido, qué medidas puede adoptar la autoridad ambiental para no prejuzgar al investigado y/o potencial investigado?*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

8. *¿Existe una referencia sobre los gastos de transporte y viáticos que estarían a cargo del responsable del proyecto? ¿Hay un límite para que las autoridades establezcan los gastos de transporte y viáticos? ¿Qué se entiende por “gastos de transporte”, que incluye? ¿Qué se entiende por “viáticos”, que incluye?*

9. *¿Quién debe organizar la audiencia pública ambiental? ¿Quién define el lugar del desarrollo de la audiencia pública ambiental? ¿Con qué criterios se define el lugar de la audiencia pública ambiental cuando hay más de dos solicitudes como lo indica el inciso final del artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015? ¿Cuándo hay una única solicitud de audiencia pública ambiental respecto de un proyecto, obra o actividad que involucra varios municipios, en dónde se debe llevar a cabo la audiencia pública ambiental? ¿De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.11 del Decreto 1076 de 2015 con qué criterios se define el lugar de forma que sea de “fácil acceso al público interesado? ¿Cómo se define el público interesado en proyectos lineales y/o en otros proyectos? ¿Se debe buscar un lugar equidistante de las comunidades del área de influencia del proyecto, o con qué criterios se define el lugar?*

10. *¿El artículo 2.2.4.1.1.6 del Decreto 1076 de 2015 señala que la autoridad se pronunciará sobre la pertinencia o no de realizar la audiencia pública ambiental, ello significa que no necesariamente siempre habrá audiencia pública ambiental cuando la requieran las personas referidas en el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015, y que, por lo mismo, el desarrollo de esta queda supeditada al criterio de la autoridad ambiental? ¿Con qué criterios la autoridad define la “pertinencia o no de convocar” a la audiencia pública ambiental? ¿En qué casos no habría lugar a la convocatoria de la audiencia pública ambiental? ¿Si se niega la convocatoria a la audiencia pública ambiental cabrían recursos en vía gubernativa contra dicha decisión? ¿Una persona se puede hacer tercero interviniente en el trámite de solicitud de convocatoria a la audiencia pública ambiental?*

11. *¿Para efectos de realizar la convocatoria con base en lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.7 del Decreto 1076 de 2015, se puede suplir los medios de comunicación radial, regional y local, y/o las carteleras con el uso de redes sociales y la página web del interesado del proyecto, obra o actividad?*

12. *¿Para efectos de realizar la convocatoria con base en lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.7 del Decreto 1076 de 2015, qué se entiende por “municipios”, son los del área de intervención y/o los del área de influencia del proyecto, obra o actividad?*

13. *¿Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.8 del Decreto 1076 de 2015 sobre disposición de estudios ambientales, dichos estudios se pueden poner a disposición en medio magnético, o se debe hacer en medio físico? ¿Qué alcance tiene el concepto de “poner a disposición”, es entregar la información o explicar el contenido del alcance de la información técnica-fáctica y jurídica?*

14. *¿Para la reunión informativa de que trata el artículo 2.2.2.4.1.9 del Decreto 1076 de 2015 se requiere preinscripción? ¿Con qué anticipación se debe realizar la preinscripción? ¿La convocatoria a la reunión informativa se puede realizar mediante redes sociales y la página web del solicitante del instrumento ambiental?*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

15. *¿En qué consiste la reunión informativa? ¿Se puede presentar información y/o documentación durante la reunión informativa? ¿Quién lidera la reunión informativa? ¿Qué debe ocurrir en la reunión informativa? ¿El interesado en el instrumento ambiental puede realizar una presentación del proyecto durante la reunión informativa? ¿Las personas que participen en la reunión informativa pueden presentar preguntas e inquietudes frente a la presentación del proyecto bajo lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.9 del Decreto 1076 de 2015? ¿Existe un formato para la presentación de las inquietudes que se deriven de la reunión informativa? ¿El solicitante está obligado a contestar las preguntas durante la reunión informativa? ¿Se debe dejar un acta de la reunión informativa? ¿Hay un formato para el acta de la reunión informativa?*

16. *¿Quién desee asistir a la audiencia pública ambiental debe inscribirse, o la inscripción es solo para poder intervenir? ¿Cuál es el formato al que refiere el artículo 2.2.2.4.1.10 del Decreto 1076 de 2015? ¿Me puede remitir copia de dicho formato? ¿Qué debe incluir el escrito que debe anexar el interesado en intervenir? ¿Hay una extensión mínima y/o máxima? ¿El escrito debe ser en castellano, o puede darse en otra lengua? ¿Qué debe hacer la autoridad ambiental con dichos escritos? ¿La autoridad ambiental publica los escritos que reciba?*

17. *¿Las personas que asisten a la audiencia pública (sin intervención) están obligadas a firmar planillas de asistencia? ¿Qué deben incluir dichas planillas? ¿Quién es el encargado de diligenciar y custodiar las planillas de asistencia?*

18. *¿Cuál es el tratamiento de los datos personales que reciba la autoridad ambiental durante la reunión informativa, la audiencia pública, el escrito y la inscripción? ¿Qué pasa si una persona quiere participar en la audiencia, pero no está interesada en entregar sus datos personales y/o en aparecer en los registros de audio y video que refiere el artículo 2.2.2.4.1.13 del Decreto 1076 de 2015?*

19. *¿La inscripción sólo se puede dar hasta 3 días hábiles antes de la celebración de la audiencia pública? ¿Sí la audiencia se suspende se puede volver a abrir el espacio para que haya nuevas intervenciones?*

20. *¿Es posible recusar a la persona encargada por la autoridad ambiental que vaya a dirigir la audiencia pública ambiental? ¿Con base en qué causales y por qué razón se puede recusar? ¿Cuál sería el procedimiento aplicable? ¿Qué pasa si la comunidad no está de acuerdo con el moderador y/o el secretario de la audiencia pública ambiental? ¿Qué mecanismo se implementaría en caso de que la comunidad no esté de acuerdo con el moderado y/o secretario?*

21. *¿La duración de las intervenciones será igual para todos los intervinientes? ¿Cómo se controla la duración de las intervenciones?*

22. *¿Hay una duración máxima por intervención? ¿Hay una duración máxima de la audiencia pública? ¿Cuántas veces se puede suspender la audiencia pública ambiental? ¿Si la audiencia pública se suspende por un día, puede volver a suspenderse, o necesariamente se agota en un término máximo, y cuál sería dicho término?*

23. *¿Hay un límite de personas que se pueda inscribir para participar interviniente en la audiencia pública ambiental?*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. ***¿En el marco de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887¹ y en concordancia con lo señalado en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 330 de 2007 compilado en el Decreto 1076 de 2015, el interesado (solicitante) en obtener una licencia, permiso, concesión, autorización y/o registro ambiental puede solicitar directamente que se lleve a cabo la audiencia pública ambiental, sin que deba mediar una solicitud de los actores previstos en el Decreto 330 de 2007? ¿De ser posible, cómo sería el procedimiento aplicable?***

R./ De acuerdo con lo señalado en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015, el interesado en obtener un permiso, concesión, autorización, registro o licencia ambiental no se encuentra habilitado para solicitar la realización de una audiencia pública ambiental, toda vez que la norma es clara al establecer que solamente se encuentran facultados para realizar esta solicitud las siguientes personas:

- El Procurador General de la Nación o el delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios
- El Defensor del Pueblo
- El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible
- Los Directores Generales de las demás autoridades ambientales,
- Los gobernadores,
- Los alcaldes
- Por lo menos cien (100) personas
- Tres (3) entidades sin ánimo de lucro.

2. ***¿En el marco de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y en concordancia con lo señalado en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 330 de 2007 compilado en el Decreto 1076 de 2015, es posible solicitar una audiencia pública ambiental de manera previa a la solicitud de una licencia, permiso, concesión, autorización y/o registro ambiental, es decir, sería posible solicitar y realizar la audiencia pública antes de que se haya radicado el Estudio de Impacto Ambiental? ¿De ser posible, cómo sería el procedimiento aplicable? ¿En este caso se podría realizar la audiencia pública ambiental previa remisión de los estudios ambientales correspondientes como lo indica el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015?***

R./ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.3 del Decreto 1076 de 2015, no sería posible solicitar la realización de una audiencia pública ambiental de manera previa a la solicitud de un permiso, concesión, autorización, registro o licencia ambiental, toda vez que la norma puntualmente indica los casos en los que procede la celebración de una audiencia pública ambiental, y son los siguientes:

- a. Con anticipación al acto que le pone término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el

¹ ARTICULO 8. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables, es decir, el interesado previamente debió haber radicado ante la autoridad ambiental competente, la solicitud para obtener el permiso, concesión, autorización, registro o licencia ambiental, para desarrollar el proyecto, obra o actividad de sus interés.

- b. Durante la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o el permiso ambiental, es decir, ya el interesado cuenta con un permiso, concesión, autorización, registro o licencia ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

3. *¿Jurídicamente, las comunidades tienen poder de veto en el marco del trámite de una licencia, permiso, concesión, autorización y/o registro ambiental? ¿En el marco de una audiencia pública ambiental puede haber lugar a votaciones y/o toma de decisiones? ¿Puede la comunidad votar sobre si está o no de acuerdo con el proyecto asociado a la solicitud de una licencia, permiso, concesión, autorización y/o registro ambiental?*

R./ Para dar respuesta a este interrogante, resulta necesario acudir a lo señalado en el artículo 2.2.2.4.1.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual, sobre el alcance de las audiencias públicas en materia ambiental, señala lo siguiente:

- a. En la audiencia pública se recibirán opiniones, informaciones y documentos, que deberán tenerse en cuenta en el momento de la toma de decisiones por parte de la autoridad ambiental competente
- b. Durante la celebración de la audiencia pública no se adoptarán decisiones.
- c. La audiencia pública no es una instancia de debate, ni de discusión.
- d. Este mecanismo de participación no agota el derecho de los ciudadanos a participar mediante otros instrumentos en la actuación administrativa correspondiente.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que, por la naturaleza jurídica de las audiencias públicas ambientales, en el desarrollo de estas, no sería posible que se realizaran votaciones o se tomaran decisiones, sobre la ejecución del proyecto, obra o actividad que motivó a que se realizara la misma.

Finalmente, en cuanto al derecho de veto en las comunidades, me permito indicarle que la Corte Constitucional ha emitido innumerables pronunciamientos acerca de tema, manifestando la imposibilidad de ejercer el derecho al veto en el marco de espacios de participación, a través de los cuales se busca dar a conocer sobre la solicitud de licencias, permisos o concesiones ambientales, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que este pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas o implementadas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos, siendo el más reciente el realizado en la Sentencia de Unificación SU – 123 de 2018, donde en relación con las consultas previas manifestó:

*(...) 6.3. La Corte igualmente ha señalado que la consulta constituye un proceso de diálogo intercultural entre iguales, **en el entendido de que esto significa que ni los pueblos indígenas tienen un derecho de veto que les permita bloquear decisiones estatales, ni el Estado tiene***

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

un derecho a la imposición sobre los pueblos indígenas para imponerles caprichosamente cualquier decisión, sino que opera un intercambio de razones entre culturas que tiene igual dignidad y valor constitucional (CP art 70).

(...)

17.2. En relación con su naturaleza y finalidad este Tribunal Constitucional ha indicado que la consulta previa es un derecho fundamental, que protege a los pueblos indígenas y tribales y tiene carácter de irrenunciable. Esto implica que: (i) el objetivo de la consulta previa es intentar lograr en forma genuina y por un diálogo intercultural el consentimiento con las comunidades indígenas y tribales sobre las medidas que las afecten; (ii) el principio de buena fe debe guiar la actuación de las partes; (iii) por medio de la consulta se debe asegurar una participación activa y efectiva de los pueblos interesados; (iv) la consulta debe ser un proceso intercultural de diálogo en el que el Estado debe entonces tomar las medidas necesarias para reducir las desigualdades fácticas de poder que puedan tener los pueblos étnicos; (v) **en este diálogo intercultural ni el pueblo tiene un derecho de veto ni el Estado un poder arbitrario de imposición de la medida prevista**; (vi) la consulta debe ser flexible, es decir, adaptarse a las necesidades de cada asunto; (vii) la consulta debe ser informada, esto es dispensar a los pueblos indígenas y tribales la información suficiente para que ellos emitan su criterio; (viii) la consulta debe respetar la diversidad étnica y cultural lo que permitirá encontrar mecanismos de satisfacción para ambas partes.(...)"

4. ¿En caso de que la audiencia pública se realice con posterioridad a la entrega de la información adicional prevista en el Decreto 1076 de 2015, cómo se incorpora la información recopilada en la audiencia al instrumento ambiental?

R./ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015, “solamente podrá celebrarse la audiencia pública a partir de la entrega de los estudios ambientales y/o documentos que se requieran y de la información adicional solicitada”, por consiguiente, no sería posible programar una audiencia pública ambiental sin que se cuente con toda la información necesaria, para ser puesta a disposición de los interesados para su consulta, en los términos establecidos en el artículo 2.2.2.4.1.8 ibidem.

Finalmente, no se puede pretermitir lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.14 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que el encargado de presidir este espacio de participación recibirá las opiniones, informaciones y documentos por parte de los interesados, los tramitará y finalmente los integrará en el respectivo expediente.

5. ¿Qué medidas de control existen para que durante el desarrollo de una audiencia pública ambiental no se adopten decisiones, no haya debates ni discusión como lo indica el artículo 2.2.2.4.1.2 del Decreto 1076 de 2015?

R./ En atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.2 del Decreto 1076 de 2015, la naturaleza de jurídica de este espacio de participación no permite que en el mismo se adopten decisiones o se

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

presenten debates o discusiones, lo cual es concordante con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.13 del Decreto 1076 de 2015, el cual indica que *“las intervenciones deberán efectuarse de manera respetuosa y referirse exclusivamente al objeto de la audiencia. No se permitirán interpelaciones, ni interrupciones de ninguna índole durante el desarrollo de las mismas”*

- 6. ¿El Literal A del artículo 2.2.2.4.1.3 del Decreto 1076 de 2015 refiere que la audiencia pública ambiental se puede solicitar previa la adopción de la decisión, en dicho sentido, ello significa que la audiencia se puede solicitar hasta antes de la adopción de la decisión de la autoridad ambiental más allá de si ha sido expedida la decisión y aún no se ha notificado, y/o de si se encuentra en el proceso de notificación y de términos para la presentación de recursos en vía gubernativa?**

R./ Dando alcance a este interrogante, resulta necesario tener en cuenta que el artículo 2.2.2.4.1.2 del Decreto 1076 de 2015 es claro al establecer las dos circunstancias en las que procede la realización de este espacio de participación, por lo que para solicitar la realización de la audiencia pública ambiental conforme a lo establecido en el literal a², es imprescindible que el acto administrativo que le pone término a la actuación administrativa no se encuentre en firme, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011³.

En este orden de ideas, si el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental adopta una decisión sobre la licencia o el permiso ambiental no se encuentra en firme, procedería la realización de la audiencia pública ambiental conforme a lo establecido en el literal a del artículo 2.2.2.4.1.2 del Decreto 1076 de 2015.

- 7. ¿El Literal B del artículo 2.2.2.4.1.3 del Decreto 1076 de 2015 refiere que puede haber audiencias públicas ambientales durante la ejecución del proyecto, obra o actividad, para estos efectos qué se entiende por “manifiesta violación a los requisitos, términos, condiciones y obligaciones”? ¿Implica que haya un proceso sancionatorio ambiental concluido? ¿Si no se ha presentado un proceso sancionatorio ambiental y/o el mismo no ha concluido, qué medidas puede adoptar la autoridad ambiental para no prejuzgar al investigado y/o potencial investigado?**

² a) Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

³ ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

R./ En cuanto a este interrogante, me permito indicarle que de acuerdo con lo señalado en el literal b del artículo 2.2.2.4.1.2 del Decreto 1076 de 2015, la norma no establece como requisito previo para la solicitud de este espacio de participación conforme a esta causal, que curse un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del titular del proyecto, obra o actividad. De hecho, no se debe pretermitir que estos espacios de participación son propicios para recibir opiniones, informaciones y documentos relacionados con los términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales la autoridad ambiental competente otorgó la respectiva licencia y/o el permiso ambiental.

En este orden de ideas, le corresponde a la autoridad ambiental competente revisar los pronunciamientos recibidos y determinar si las acciones desplegadas por el titular de la licencia y/o el permiso ambiental, puede ser constitutiva de una infracción en materia ambiental⁴ y actuar de conformidad al procedimiento contenido en la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental”*.

8. ¿Existe una referencia sobre los gastos de transporte y viáticos que estarían a cargo del responsable del proyecto? ¿Hay un límite para que las autoridades establezcan los gastos de transporte y viáticos? ¿Qué se entiende por “gastos de transporte”, que incluye? ¿Qué se entiende por “viáticos”, que incluye?

R./ El artículo 2.2.2.4.1.4⁵ del Decreto 1076 de 2015 contiene la información relacionada con los costos en los que incurren las autoridades ambientales con ocasión a la celebración de las audiencias públicas ambientales, estableciendo con claridad que los mismos, estarán a cargo del responsable de la ejecución o el interesado en el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental.

En el referido artículo, también se establece que la liquidación o reliquidación en los que se incurra se realizará conforme a lo establecido en el artículo 96⁶ de la Ley 633 de 2000, el cual modificó el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, normativa a la que se hace remisión expresa. Así las cosas, los límites y las definiciones de gastos de viaje y de viáticos, son las contenidas en este instrumento normativo.

9. ¿Quién debe organizar la audiencia pública ambiental? ¿Quién define el lugar del desarrollo de la audiencia pública ambiental? ¿Con qué criterios se define el lugar de la audiencia

⁴ ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...) Ley 1333 de 2009.

⁵ ARTÍCULO 2.2.2.4.1.4. COSTOS. Los costos por concepto de gastos de transporte y viáticos en los que incurran las autoridades ambientales competentes en virtud de la celebración de las audiencias públicas ambientales estarán a cargo del responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental, para lo cual se efectuará la liquidación o reliquidación de los servicios de evaluación o seguimiento ambiental, conforme a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y sus normas reglamentarias.

⁶ ARTICULO 96. Tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

pública ambiental cuando hay más de dos solicitudes como lo indica el inciso final del artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015? ¿Cuándo hay una única solicitud de audiencia pública ambiental respecto de un proyecto, obra o actividad que involucra varios municipios, en dónde se debe llevar a cabo la audiencia pública ambiental? ¿De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.11 del Decreto 1076 de 2015 con qué criterios se define el lugar de forma que sea de “fácil acceso al público interesado? ¿Cómo se define el público interesado en proyectos lineales y/o en otros proyectos? ¿Se debe buscar un lugar equidistante de las comunidades del área de influencia del proyecto, o con qué criterios se define el lugar?

R./ En cuanto a los interrogantes relacionados con quién debe organizar y quién define el lugar del desarrollo de la audiencia pública ambiental, me permito indicarle que este espacio de participación ciudadana es organizado por la autoridad ambiental competente, quien a su vez se encarga de definir el lugar donde se celebrará la misma, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.11. del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone que la misma *“Deberá realizarse en la sede de la autoridad ambiental competente, alcaldía municipal, auditorios o en lugares ubicados en la localidad donde se pretende desarrollar el proyecto, obra o actividad, que sean de fácil acceso al público interesado.”*

Concordante con lo anterior, teniendo en cuenta los interrogantes relacionados con lo dispuesto en el inciso final del referido artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015⁷, con aquellos casos donde se encuentran varios municipios dentro del área de influencia⁸ del proyecto, obra o actividad que propició la solicitud de realización de este espacio de participación, me permito indicarle que le corresponde a la autoridad ambiental conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015, escoger el lugar donde se va a desarrollar la audiencia pública ambiental.

Finalmente, para dar alcance a las demás preguntas que integran este interrogante, me permito remitirme a lo señalado por esta Cartera Ministerial en el concepto 8140 - E2 – 038772 del 07 de diciembre de 2020, donde se manifestaron una serie de características para realizar la escogencia de un lugar de fácil acceso para la realización de la audiencia pública ambiental.

En este concepto se indicó que los lugares destinados a la realización de este espacio de participación se encuentran al interior del área de influencia del proyecto, tienen conectividad con las diferentes áreas afectadas, son cabeceras intermedias a las que las poblaciones pues acceder con facilidad, registran actividades económicas entras las zonas rurales y el casco urbano para actividades, tales como la adquisición de alimentos, mercancías, servicios de salud, de educación, de justicia, entre otros, lo que por

⁷ “Si se reciben dos o más solicitudes de audiencia pública ambiental, relativas a una misma licencia o permiso, se tramitarán conjuntamente y se convocará a una misma audiencia pública, en la cual podrán intervenir los suscriptores de las diferentes solicitudes” lo que permite inferir que las solicitudes

⁸ ARTÍCULO 2.2.2.3.1.1. DEFINICIONES. Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

Área de influencia: Área en la cual se manifiestan de manera objetiva y en lo posible cuantificable, los impactos ambientales significativos ocasionados por la ejecución de un proyecto, obra o actividad, sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico, en cada uno de los componentes de dichos medios. Debido a que las áreas de los impactos pueden variar dependiendo del componente que se analice, el área de influencia podrá corresponder a varios polígonos distintos que se entrecruzan entre sí.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

su accesibilidad facilitan la participación de los intervinientes y demás asistentes a la audiencia pública ambiental.

10. ¿El artículo 2.2.4.1.1.6 del Decreto 1076 de 2015 señala que la autoridad se pronunciará sobre la pertinencia o no de realizar la audiencia pública ambiental, ello significa que no necesariamente siempre habrá audiencia pública ambiental cuando la requieran las personas referidas en el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015, y que por lo mismo, el desarrollo de esta queda supeditada al criterio de la autoridad ambiental? ¿Con qué criterios la autoridad define la “pertinencia o no de convocar” a la audiencia pública ambiental? ¿En qué casos no habría lugar a la convocatoria de la audiencia pública ambiental? ¿Si se niega la convocatoria a la audiencia pública ambiental cabrían recursos en vía gubernativa contra dicha decisión? ¿Una persona se puede hacer tercero interviniente en el trámite de solicitud de convocatoria a la audiencia pública ambiental?

R./ En lo referente a este interrogante me permito indicarle que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.6 del Decreto 1076 de 2015 la autoridad ambiental competente negará la solicitud de realización de este espacio de participación, cuando no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.4.1.5 ibidem, sin perjuicio de que los solicitantes subsanen las causales por las cuales se negó la misma, mediante una nueva solicitud.

De igual manera, la autoridad ambiental conforme lo establece el literal b) del artículo 2.2.2.4.1.3 ibidem, podrá considerar que no se reúne el supuesto de hecho allí contemplado respecto de que durante la ejecución de un proyecto, obra o actividad no existe una manifiesta la violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o el permiso ambiental y así concluir que no procede la celebración de la audiencia pública.

Finalmente, tal como se indicó en la respuesta al interrogante No. 1 de esta petición, solamente se encuentran facultados para solicitar la realización de la audiencia pública ambiental el Procurador General de la Nación o el delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes, por lo menos cien (100) personas y tres (3) entidades sin ánimo de lucro; en este orden de ideas y teniendo en cuenta que en la normatividad no se contempla el reconocimiento de esta figura (como si se hace en el trámite previsto para la obtención y/o modificación de la licencia ambiental), no podría adoptarse tal calidad en el trámite de solicitud de la convocatoria de la audiencia pública ambiental.

Sin embargo, no se puede pretermitir que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.12 del Decreto 1076 de 2015, pueden participar con previa inscripción como intervinientes en la audiencia pública ambiental otras autoridades públicas, expertos y organizaciones comunitarias y/o ambientales y personas naturales o jurídicas; sin embargo, la norma no determina un límite en cuanto a la cantidad de personas que se pueden inscribir para realizar su intervención en este espacio.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

11. ¿Para efectos de realizar la convocatoria con base en lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.7 del Decreto 1076 de 2015, se puede suplir los medios de comunicación radial, regional y local, y/o las carteleras con el uso de redes sociales y la página web del interesado del proyecto, obra o actividad?

R./El artículo 2.2.2.4.1.7 del Decreto 1076 de 2015 establece de forma expresa los medios de comunicación mediante los cuales se deberá difundir la convocatoria a la audiencia pública ambiental, por lo que dicha convocatoria deberá realizarse conforme a lo dispuesto en la norma; sin embargo, esto no significa que los mismos no se puedan combinar con otras estrategias de divulgación como el uso de redes sociales y portales web de la autoridad ambiental competente y del solicitante del permiso y/o licencia ambiental.

12. ¿Para efectos de realizar la convocatoria con base en lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.7 del Decreto 1076 de 2015, qué se entiende por “municipios”, son los del área de intervención y/o los del área de influencia del proyecto, obra o actividad?

R./ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.7 del Decreto 1076 de 2015, el edicto mediante el cual se realiza la convocatoria de la audiencia pública ambiental deberá contener la identificación de la comunidad **del municipio donde se pretende desarrollar la audiencia pública ambiental.**

Mas adelante, el mismo artículo indica que el edicto deberá ser fijado en **las alcaldías y personerías de los municipios localizados en el área de influencia del proyecto, obra o actividad,** por lo que en cuanto a su interrogante, el municipio deberá ser entendido conforme a lo establecido en el artículo, es decir, como los del área de influencia del proyecto, obra o actividad, el cual es definido por el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015 como el “*área en la cual se manifiestan de manera objetiva y en lo posible cuantificable, los impactos ambientales significativos ocasionados por la ejecución de un proyecto, obra o actividad, sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico, en cada uno de los componentes de dichos medios. Debido a que las áreas de los impactos pueden variar dependiendo del componente que se analice, el área de influencia podrá corresponder a varios polígonos distintos que se entrecrucen entre sí.*”

13. ¿Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.8 del Decreto 1076 de 2015 sobre disposición de estudios ambientales, dichos estudios se pueden poner a disposición en medio magnético, o se debe hacer en medio físico? ¿Qué alcance tiene el concepto de “poner a disposición”, es entregar la información o explicar el contenido del alcance de la información técnica-fáctica y jurídica?

R./ En cuanto a este interrogante, me permito indicarle que el artículo 2.2.2.4.1.8. del Decreto 1076 de 2015 establece el deber en cabeza del solicitante de la licencia o permiso ambiental, de poner a disposición de los interesados para su consulta, a través de la secretaria general o la dependencia que haga sus veces en las autoridades ambientales alcaldías o personerías municipales en cuya jurisdicción se pretenda adelantar o se adelante el proyecto, obra o actividad y en la página web de la autoridad ambiental, los estudios ambientales o los documentos que se requieran para el efecto.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

La norma no establece el medio en el que deben estar estos estudios, sin embargo, no se puede pretermitir el objetivo de estos espacios de participación, por lo que al solicitante de la licencia o permiso ambiental le asiste el deber de garantizarle a los interesados el acceso efectivo a los estudios ambientales, lo cual no deberá condicionarse a la disponibilidad de los mismos en medio magnético o medio físico, sino que deberá propender por responder por el objetivo de la instancia de participación que se pretende adelantar.

14. ¿Para la reunión informativa de que trata el artículo 2.2.2.4.1.9 del Decreto 1076 de 2015 se requiere preinscripción? ¿Con qué anticipación se debe realizar la preinscripción? ¿La convocatoria a la reunión informativa se puede realizar mediante redes sociales y la página web del solicitante del instrumento ambiental?

R./ Acorde con lo establecido en el referido artículo 2.2.2.4.1.9 del Decreto 1076 de 2015, no se requiere una inscripción previa para asistir a la reunión informativa, toda vez que la norma de forma expresa establece que a este espacio podrá asistir cualquier persona que así lo desee.

En cuanto a la convocatoria a la reunión informativa, resulta necesario tener en cuenta lo dispuesto en el citado artículo 2.2.2.4.1.9, el cual indica de forma expresa los medios de comunicación que deberán ser utilizados para convocar a la misma, los cuales son:

- Medios de comunicación radial y local
- Carteleras que deberán ser fijadas en lugares públicos de la respectiva jurisdicción.

En este orden de ideas, el solicitante del instrumento ambiental podrá publicar la convocatoria a la reunión informativa en su página web y demás redes sociales si así lo desea; sin embargo, no puede pretermitir que la norma establece de forma expresa unos medios de comunicación mediante los cuales se debe realizar este tipo de convocatoria, por lo que deberá actuar conforme a la normatividad vigente.

15. ¿En qué consiste la reunión informativa? ¿Se puede presentar información y/o documentación durante la reunión informativa? ¿Quién lidera la reunión informativa? ¿Qué debe ocurrir en la reunión informativa? ¿El interesado en el instrumento ambiental puede realizar una presentación del proyecto durante la reunión informativa? ¿Las personas que participen en la reunión informativa pueden presentar preguntas e inquietudes frente a la presentación del proyecto bajo lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.9 del Decreto 1076 de 2015? ¿Existe un formato para la presentación de las inquietudes que se deriven de la reunión informativa? ¿El solicitante está obligado a contestar las preguntas durante la reunión informativa? ¿Se debe dejar un acta de la reunión informativa? ¿Hay un formato para el acta de la reunión informativa?

R./ De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.9. del Decreto 1076 de 2015, la reunión informativa es un requisito previo para la celebración de la audiencia pública ambiental⁹, y tiene como objeto presentar a la comunidad información en el siguiente sentido:

⁹ Numeral 8 del artículo 2.2.2.4.1.7 del Decreto 1076 de 2015

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

- **Por parte de la autoridad ambiental:** más información sobre el alcance y las reglas bajo las cuales pueden participar en la audiencia pública ambiental.
- **Por parte del interesado en la licencia o permiso ambiental:** presentar el proyecto, los impactos ambientales y las medidas de manejo propuestas, con el objetivo de fortalecer la participación ciudadana durante la audiencia pública.

Esta reunión deberá ser realizada antes de la celebración de la audiencia pública¹⁰ y podrá asistir cualquier persona que así lo desee, sin embargo, no se puede pretermitir que el espacio propicio para recibir las opiniones, las informaciones y los documentos que aporte la comunidad, las organizaciones sociales y demás entidades públicas o privadas, sobre las solicitudes ambientales o por los impactos y medidas de manejo de los proyectos, obras o actividades, es la audiencia pública ambiental, de conformidad con la normativa vigente.

16. ¿Quién desee asistir a la audiencia pública ambiental debe inscribirse, o la inscripción es solo para poder intervenir? ¿Cuál es el formato al que refiere el artículo 2.2.2.4.1.10 del Decreto 1076 de 2015? ¿Me puede remitir copia de dicho formato? ¿Qué debe incluir el escrito que debe anexar el interesado en intervenir? ¿Hay una extensión mínima y/o máxima? ¿El escrito debe ser en castellano, o puede darse en otra lengua? ¿Qué debe hacer la autoridad ambiental con dichos escritos? ¿La autoridad ambiental publica los escritos que reciba?

R./ Tomando como punto de partida lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.12 del Decreto 1076 de 2015, podrá asistir sin inscripción previa al espacio destinado para la audiencia pública ambiental cualquier persona que lo desee; sin embargo, quien desee intervenir en este espacio de participación deberá inscribirse previamente en los términos establecidos en el artículo 2.2.2.4.1.10 ibidem.

En lo concerniente al formato al que hace referencia el artículo 2.2.2.4.1.10, me permito indicarle que el mismo puede ser descargado en el siguiente enlace: <https://www.anla.gov.co/eureka/documentos-estrategicos/formatos/1075-formato-inscripcion-audiencia-publica>

Por otra parte, en lo relativo al escrito que debe ser anexado por las personas interesadas en intervenir en la audiencia pública ambiental, resulta necesario tener en cuenta que el mismo debe relacionarse con el objeto de la audiencia pública ambiental¹¹. La norma no hizo referencia a la extensión de este escrito por lo que queda a consideración del interviniente determinar la extensión de este; de igual forma, la norma no determina el idioma en el que debe ser remitido el mismo, sin embargo, no se puede pretermitir lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución Política, el cual establece que el idioma oficial de Colombia es el Castellano, por lo que lo que los escritos deberían ser remitido en este idioma.

¹⁰ Por lo menos diez (10) días hábiles antes

¹¹ ARTÍCULO 2.2.2.4.1.1. OBJETO. La audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencias, permisos o concesiones ambientales, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que este pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas o implementadas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Finalmente, los escritos que se reciban con ocasión a la audiencia pública ambiental serán incluidos en el expediente respectivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.14 del Decreto 1076 de 2015.

17. ¿Las personas que asisten a la audiencia pública (sin intervención) están obligadas a firmar planillas de asistencia? ¿Qué deben incluir dichas planillas? ¿Quién es el encargado de diligenciar y custodiar las planillas de asistencia?

R./ La normativa relacionada con las audiencias públicas ambientales no desarrolla ningún postulado relacionado con la obligatoriedad del firmar un listado de asistencia cuando se asiste a este espacio de participación en una calidad diferente a los intervinientes de que trata el artículo 2.2.2.4.1.12 del Decreto 1076 de 2015.

18. ¿Cuál es el tratamiento de los datos personales que reciba la autoridad ambiental durante la reunión informativa, la audiencia pública, el escrito y la inscripción? ¿Qué pasa si una persona quiere participar en la audiencia, pero no está interesada en entregar sus datos personales y/o en aparecen en los registros de audio y video que refiere el artículo 2.2.2.4.1.13 del Decreto 1076 de 2015?

R./ Frente a este interrogante es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, el cual consagra el derecho de protección de datos personales, entendido como el derecho que tienen toda persona de conocer, actualizar, rectificar y/o cancelar la información y datos personales que de ella se hayan recolectado y el deber de respetar la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución al momento de la recolección, tratamiento y circulación de los mismos.

En este orden de ideas, los datos recolectados por la autoridad ambiental competente con ocasión al desarrollo de este espacio de participación deberán ser utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.13 del Decreto 1076 de 2015, sin olvidar que la norma de forma expresa establece que la audiencia pública deberá ser registrada en medios magnetofónicos y/o audiovisuales.

19. ¿La inscripción sólo se puede dar hasta 3 días hábiles antes de la celebración de la audiencia pública? ¿Sí la audiencia se suspende se puede volver a abrir el espacio para que haya nuevas intervenciones?

R./ En atención a lo establecido en el párrafo del artículo 2.2.2.4.1.10 del Decreto 1076 de 2015, me permito indicarle que la norma de forma expresa indica que las personas interesadas en intervenir en la audiencia pública ambiental podrán realizar su inscripción desde la fijación del edicto al que hace referencia el artículo 2.2.2.4.1.7 del Decreto 1076 de 2015 y hasta los tres (3) días hábiles de antelación a la fecha prevista para la celebración de este espacio de participación.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

20. ¿Es posible recusar a la persona encargada por la autoridad ambiental que vaya a dirigir la audiencia pública ambiental? ¿Con base en qué causales y por qué razón se puede recusar? ¿Cuál sería el procedimiento aplicable? ¿Qué pasa si la comunidad no está de acuerdo con el moderador y/o el secretario de la audiencia pública ambiental? ¿Qué mecanismo se implementaría en caso de que la comunidad no esté de acuerdo con el moderado y/o secretario?

R./ En cuanto a lo planteado en este interrogante, resulta necesario poner de presente que ninguna entidad puede limitar el ejercicio del derecho que tiene toda persona de presentar peticiones¹² respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución; por lo que si una persona llegase a considerar que el interés general propio de la función pública podría entrar en conflicto con el interés particular y directo del servidor público encargado de dirigir los trámites relacionados con la audiencia pública ambiental, podrá desplegar las acciones orientadas a la recusación del servidor público de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

Sin perjuicio de lo anterior, no se puede pretermitir que, por la naturaleza jurídica de estos espacios de participación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.2 del Decreto 1076 de 2015, se indica que, durante la realización de la audiencia pública ambiental no se adoptan decisiones y que, además, esta no puede ser considerada como una instancia de debate o discusión.

Así las cosas, el encargado de presidir este espacio de participación, recibirá las opiniones, informaciones y documentos por parte de los interesados, los tramitará y finalmente los integrará en el expediente de que trata el artículo 2.2.2.4.1.14 del Decreto 1076 de 2015.

21. ¿La duración de las intervenciones será igual para todos los intervinientes? ¿Cómo se controla la duración de las intervenciones?

R./ De conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.4.1.13 del Decreto 1076 de 2015, el encargado de presidir la audiencia pública ambiental determinará la duración de las intervenciones que realizarán los intervinientes por derecho propio o por previa inscripción y a su vez, se encargará de controlar la duración de las demás intervenciones que se realicen en este espacio participativo.

22. ¿Hay una duración máxima por intervención? ¿Hay una duración máxima de la audiencia pública? ¿Cuántas veces se puede suspender la audiencia pública ambiental? ¿Si la audiencia pública se suspende por un día, puede volver a suspenderse, o necesariamente se agota en un término máximo, y cuál sería dicho término?

R/ De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.13 del Decreto 1076 de 2015, el encargado de presidir la audiencia pública ambiental establecerá la duración máxima de las intervenciones en el desarrollo de este espacio de participación y esto será de estricto cumplimiento por parte de todos los intervinientes.

¹² Artículo 23 Constitución Política de Colombia

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

En cuanto a los 3 últimos interrogantes que integran esta pregunta, los cuales se relacionan con la duración máxima de la audiencia pública ambiental y la suspensión de esta, es necesario tener en cuenta lo señalado en el artículo 2.2.2.4.1.15 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se exponen las situaciones especiales que podrían producirse con ocasión al desarrollo de una audiencia pública ambiental.

En este orden de ideas, me permito señalar que en la norma no se estableció un término máximo de duración de las audiencias públicas y tampoco estableció el número de veces que puede ser suspendido este espacio de participación, por lo que corresponderá al encargado de presidir la misma, obrar de conformidad a lo establecido en el artículo anteriormente expuesto cuando se presenten las situaciones planteadas en esta pregunta.

23. ¿Hay un límite de personas que se pueda inscribir para participar interviniente en la audiencia pública ambiental?

R./ Conforme con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.12 del Decreto 1076 de 2015, pueden participar con previa inscripción como intervinientes en la audiencia pública ambiental otras autoridades públicas, expertos y organizaciones comunitarias y/o ambientales y personas naturales o jurídicas; sin embargo, la norma no determina un límite en cuanto a la cantidad de personas que se pueden inscribir para realizar su intervención en este espacio.

En este orden de ideas, siempre y cuando ostente la calidad de otras autoridades públicas (diferentes a las que pueden participar por derecho propio), expertos y organizaciones comunitarias y/o ambientales y personas naturales o jurídicas, cualquiera puede inscribirse para participar en calidad de interviniente en la audiencia pública ambiental.

V. CONCLUSIONES

La audiencia pública ambiental es un espacio de participación que tiene por objeto:

Dar a conocer: (i) La solicitud de licencias, permisos o concesiones ambientales, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, (ii) Los impactos que este pueda generar o genere, y (iii) Las medidas de manejo propuestas o implementadas (en la etapa de seguimiento) para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos

Recibir: (i) Opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad, organizaciones sociales y demás entidades públicas o privadas, las cuales deben estar relacionadas con estas solicitudes ambientales y por los impactos y medidas de manejo de los proyectos, obras o actividades.

Este espacio de participación se encuentra contenido en capítulo 4 “Audiencias Públicas”, Sección 1. “Audiencias Públicas en Materia de Licencias y Permisos Ambientales” del Decreto 1076 de 2015, desde el artículo 2.2.2.4.1.1 hasta el artículo 2.2.2.4.1.17 del Decreto 1076 de 2015, por lo que la oportunidad, costos, la solicitud, la convocatoria, disponibilidad de estudio ambientales, reunión informativa, las inscripciones, el lugar de celebración, los participantes e intervinientes, la instalación y desarrollo, la terminación, y demás

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

circunstancias relacionadas con la misma, deberán desarrollarse de conformidad a lo establecido en este instrumento normativo.

El presente concepto se expide a solicitud del Señor Eduardo del Valle y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 que reza: “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”.

Atentamente,



ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Caryni Negrete Rentería/ Profesional Especializado
Revisó: Myriam Amparo Andrade Hernández Coordinadora/Grupo Conceptos y Normatividad en Biodiversidad
Adriana Marcela Duran Perdomo/ Contratista Oficina Asesora Jurídica

